



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-009/2018

**ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE REPROGRAMA LA FECHA Y ESTABLECE LA SEDE PARA LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA SOBRE LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS PÚBLICOS A LA AUTORIDAD TRADICIONAL DE LA CABECERA MUNICIPAL DE NAHUATZEN, MICHOACÁN.**

**GLOSARIO:**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
<b>Convenio 169:</b>	Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes;
<b>Declaración de la ONU:</b>	Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas;
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
<b>Ley de Participación Ciudadana:</b>	Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo;
<b>Reglamento de Consultas:</b>	de Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la consulta previa, libre e informada para los pueblos y comunidades indígenas;
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral de Michoacán;



ACUERDO IEM-CEAPI-009/2018

- Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
- Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- Sala Toluca:** Sala Regional del Poder Judicial de la Federación de la Quinta Circunscripción Territorial con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México; y,
- Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

#### ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Sentencia del Tribunal Electoral.** De los antecedentes de la sentencia emitida el seis de noviembre de dos mil diecisiete, por el Tribunal Electoral, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-035/2017, se advierte:

- a) **Asamblea General.** El siete de septiembre de dos mil quince, se llevó a cabo la Asamblea General para la conformación del Consejo Ciudadano de autogobierno en la que se determinó desconocer a las autoridades del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, se proclamó un autogobierno, propusieron y conformaron un Consejo Ciudadano de autogobierno y una Comisión de Seguridad de la Comunidad, en los que se establecieron las bases para su gobierno, integración, organización, funcionamiento y regular el ejercicio de las funciones de sus dependencias y entidades de la asamblea.
- b) **Solicitud de la comunidad.** Los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, mediante escritos presentados el doce y diecisiete de abril y veintisiete de julio de dos mil diecisiete, al Congreso, Secretaría de Gobierno y Secretaría de Finanzas y Administración del Estado

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

0001253

ACUERDO IEM-CEAPI-009/2018

- de Michoacán de Ocampo, solicitaron que se determinara y ordenara a quien correspondiera para que se les entregara las participaciones y aportaciones federales que corresponden a la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán.
- c) **Interposición del Juicio Ciudadano.** El veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, y diversos ciudadanos interpusieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por la falta de respuesta a los escritos presentados el doce y diecisiete de abril y veintisiete de julio de dos mil diecisiete; la que se registró bajo la clave TEEM-JDC-035/2017.
- d) **Efectos de la sentencia.** El seis de noviembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió sentencia que ordenó y vinculó al Instituto para que inmediatamente, en cooperación con las autoridades de la Cabecera Municipal de Nahuatzen, organice un proceso de consulta con la Comunidad por conducto de sus autoridades tradicionales, en donde se definan los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de responsabilidades de recursos públicos, de conformidad con el criterio de proporcionalidad poblacional en relación al total de habitantes del municipio y siguiendo el criterio de equidad; determinando de manera destacada y como parte de los aspectos cualitativos, las autoridades tradicionales que tendrán a su cargo la transferencia de responsabilidades en el manejo de los recursos públicos, así como los requisitos mínimos de transparencia y rendición de cuentas.

**SEGUNDO. Acuerdo IEM-CG-55/2017.** El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, en Sesión Ordinaria del Consejo General, aprobó el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE FACULTA A LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS PARA QUE LLEVE A CABO LOS ACTOS TENDIENTES A DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL**

OFICINAS CENTRALES

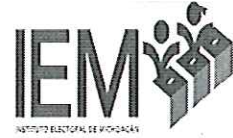
Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx

Página 3 de 27



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-009/2018

**CIUDADANO TEEM-JDC-035/2017**” mediante el cual se ordenó el inicio de los trámites conducentes para la organización de una consulta previa, libre e informada a las autoridades tradicionales de la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán y se facultó a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas para tal efecto; efectuándose las siguientes reuniones de trabajo:

- a) **Primera reunión.** El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo reunión entre las y los Consejeros Electorales con el Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, donde se explicaron los pasos a seguir en el proceso de consulta de transferencia de recursos, acordándose convocar al Centro Estatal para el Desarrollo Municipal, estableciéndose el primero de diciembre de dos mil diecisiete como fecha de la próxima reunión.
- b) **Segunda reunión.** El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se celebró reunión de trabajo entre las y los Consejeros Electorales del Instituto, funcionarios del Centro Estatal para el Desarrollo Municipal e integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Nahuatzen, Michoacán, con la finalidad de sentar las bases para la realización de la consulta ordenada por el Tribunal Electoral, recibiendo propuestas relativas a posibles fechas en las que ésta se podría desarrollar; los integrantes del H. Ayuntamiento solicitaron que se invite a las reuniones al H. Congreso del Estado y la Secretaría de Finanzas y Administración, para que estén presentes en el proceso de consulta.

**TERCERO. Notificación del acuerdo suspensivo.** El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral, notificó acuerdo suspensivo dictado por el Ministro Instructor Eduardo Medina Mora I. de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 307/2017, a efecto de que no se ejecute la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-035/2017.

**CUARTO. Acuerdo IEM-CG-95/2018.** En cumplimiento al acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, emitido en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 307/2017, el treinta y uno de enero de dos mil

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx

Página 4 de 27



MICHOACÁN



0001254

ACUERDO IEM-CEAPI-009/2018

dieciocho, en Sesión Ordinaria del Consejo General, aprobó el **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDEN LOS ACTOS TENDENTES A DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-035/2017, ORDENADOS EN ACUERDO IEM-CG-55/2017, ASÍ COMO EL TRÁMITE DE LA CONSULTA SOBRE EL CAMBIO DE SISTEMA A TRAVÉS DEL CUAL ELIGEN A SUS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES ADMITIDAS POR ACUERDO IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEM-CG-56/2017, Y SE ORDENA LA INSTALACIÓN DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN"**; por el que se ordenó la suspensión de lo mandatado en el acuerdo identificado con la clave **IEM-CG-55/2017**, hasta en tanto, se resolviera la controversia constitucional de referencia.

**QUINTO. Interposición del Juicio Ciudadano vía per saltum.** El cuatro de febrero de dos mil dieciocho, los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, así como diversos ciudadanos originarios de las tenencias y la cabecera municipal del municipio de Nahuatzen, Michoacán, presentaron en la **vía per saltum**, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Sala Superior, para lo cual sostuvieron que de seguir el trámite respectivo ante el Tribunal Electoral del Estado, a quien compete conocer del mismo, se estaría en riesgo de que el acto impugnado quedara firme o se pretenda ejecutar, lo que se traduciría en una merma en los derechos político-electorales de los ciudadanos del municipio de Nahuatzen, Michoacán, de difícil reparación.

**SEXTO. Declinación de competencia.** El ocho de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Superior registró la impugnación presentada como Cuaderno de Antecedentes 53/2018, declinando su competencia a la Sala Toluca, al considerar que la materia está relacionada con el cambio de régimen electoral a nivel municipal en Nahuatzen, Michoacán, conocimiento de las Salas Regionales, de conformidad con el criterio sostenido en la Tesis XXXVI/2011 de rubro **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN"**

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
www.iem.org.mx

Página 5 de 27



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-009/2018

*RELATIVOS A LA INCORPORACIÓN EN EL CATÁLOGO DE COMUNIDADES QUE SE RIGEN POR EL SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES.”*

**SÉPTIMO. Controversia Constitucional.** El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en la Controversia Constitucional 307/2017, mediante la cual determinó sobreseerla. Lo que implicó la reanudación del proceso de consulta ordenado, que derivado del incidente tramitado en dicha controversia se encontraba suspendido, hasta en tanto se resolviera en cuanto al fondo.

**OCTAVO. Reunión.** El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo una reunión entre el Consejero Presidente del Instituto, las y el Consejero Integrante de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, comuneras y comuneros de la cabecera del municipio de Nahuatzen, Michoacán, en el que entre otros puntos, con relación a la consulta de transferencia de recursos, se determinó que una vez que se realizara la notificación al Instituto por parte del Tribunal Electoral, se realizarían las reuniones de trabajo a fin de elaborar el Plan de Trabajo conforme al cual se desahogarían las fases informativa y consultiva correspondiente.

**NOVENO. Trámite ante la Sala Toluca.**

- a) **Radicación y admisión del Juicio ST-JDC-37/2018.** El doce de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Regional Toluca tuvo por recibido el medio de impugnación, registrándolo bajo la clave ST-JDC-37/2018, mismo que fue admitido el veinte del mismo mes y año.
- b) **Sentencia.** El doce de abril de dos mil dieciocho, dictó la sentencia respectiva, acorde con los puntos resolutive siguientes:

**“PRIMERO.** Se **modifica** el acuerdo IEM-CG-95/2018, emitido por el Instituto Electoral de Michoacán, en lo que fue materia de impugnación.  
[...]

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
www.iem.org.mx

Página 6 de 27



**SEGUNDO.** Se ordena al Instituto Electoral de Michoacán, que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que concluya el actual proceso electoral en el Estado de Michoacán, es decir, hasta la emisión de la última resolución del conocimiento del órgano jurisdiccional, emita un nuevo acuerdo en términos de los precisado en el considerando de efectos de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se vincula al Tribunal Electoral de Michoacán, a fin de que, en auxilio de este órgano jurisdiccional ordene la realización de la traducción a la lengua purépecha el resumen de este fallo, a fin de que pueda difundirse a los integrantes de las comunidades indígenas de Nahuatzen, Michoacán.

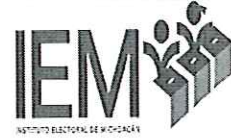
[...]

Y con respecto a la consulta relativa a la transferencia de recursos refirió que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación había resuelto la Controversia Constitucional 307/2017, en sesión celebrada el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, en la que determinó sobreseer dicho medio de impugnación.

**DÉCIMO. Reanudación del procedimiento.** El veinte de abril de dos mil dieciocho fue recibido, en la oficialía de partes del Instituto, el oficio TEE-SG-A-1127/2018 de esa misma fecha, por el que se notificó el acuerdo emitido en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-035/2017, por el Magistrado del Tribunal Electoral Omero Valdovinos Mercado, decretó la reanudación del procedimiento de ejecución de sentencia, y en la parte conducente refirió:

[...]

**“...se vincula al IEM, para que de inmediato prosiga con las actuaciones tendentes a dar cumplimiento a la ejecutoria citada; esto es, con la realización de la consulta ordenada, en la que se definan los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de los recursos públicos; así como, los requisitos mínimos de transparencia y rendición de cuentas...”**



[...]

Acuerdo que, a su vez mediante oficio IEM-SE-1611/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto fue notificado a la Presidenta de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas.

**DÉCIMO PRIMERO. Actuaciones en cumplimiento a la sentencia.** En virtud a lo anterior, el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo entre las y el Consejero integrante de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, reunión de trabajo en la que se definieron diversos elementos relacionados con el Plan de Trabajo previsto en el artículo 20, del Reglamento de Consultas. El cual fue aprobado en Sesión Extraordinaria celebrada el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, por la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, mediante acuerdo IEM-CEAPI-005/2018.

**DÉCIMO SEGUNDO. Acuerdo CG-276/2018.** En Sesión Extraordinaria de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el acuerdo por el cual se reanudan los trabajos relacionados con la consulta ordenada por el Tribunal Electoral en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-035/2017, y se aprueba el plan de trabajo para la consulta a la autoridad tradicional de la cabecera del municipio de Nahuatzen, Michoacán, sobre los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de recursos públicos.

**DÉCIMO TERCERO. Imposibilidad para realizar la consulta.** De conformidad con el Plan de Trabajo aprobado por el Consejo General la consulta a la autoridad tradicional de la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán, tendría verificativo el dos de mayo de dos mil dieciocho, sin embargo, como se desprende de la certificación levantada por la Secretaria del Comité Municipal de Nahuatzen, Michoacán del Instituto, ésta no puede efectuarse en virtud de que los habitantes de la comunidad impidieron el acceso a la población, particularmente a los integrantes de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, haciendo imposible el cumplimiento de la resolución.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
www.iem.org.mx





MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-009/2018

**DÉCIMO CUARTO. Reprogramación de la consulta.** A efecto de dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal, el siete de mayo de dos mil dieciocho se llevó a cabo reunión de trabajo entre la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, el Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán y la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado, en la que entre otros puntos se acordó que la consulta se celebraría el **catorce de mayo de la presente anualidad**, desarrollándose la **fase informativa** a las **13:00 horas** y la **fase consultiva** a las **15:00 horas**, en el Portal Interior de la Casa Comunal, ubicado en la Plaza Principal de la comunidad, calle Francisco I. Madero número 190, del Barrio Primero de la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán, así como que el Consejo Ciudadano Indígena y el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, generaran las condiciones necesarias para llevar a cabo la consulta ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

**DÉCIMO QUINTO. Aprobación por la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas.** En cumplimiento a lo anterior, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de mayo de dos mil dieciocho, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, aprobó el acuerdo IEM-CEAPI-007/2018, por el que se reprogramó la consulta previa, libre e informada sobre la transferencia de recursos públicos a las autoridades tradicionales de la Cabecera Municipal de Nahuatzen, Michoacán, para el catorce de mayo de dos mil dieciocho, acorde con los parámetros establecidos en el Plan de Trabajo aprobado en el diverso acuerdo identificado con la clave CG-276/2018.

Dicho acuerdo, fue sometido a la consideración del Consejo General en Sesión Extraordinaria Urgente de ocho de mayo de dos mil dieciocho el cual aprobó e identificó con la clave **CG-280/2018**.

**DÉCIMO SEXTO. Imposibilidad para realizar la consulta.** El catorce de mayo de dos mil dieciocho, nueva fecha determinada para el desahogo de la consulta de transferencia de recursos, tampoco fue posible su desahogo en virtud de que los habitantes de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, impidieron el acceso a la población con la finalidad de que no se llevara a cabo la consulta en cuestión,

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
www.iem.org.mx

Página 9 de 27



imposibilitando al Consejo General el cumplimiento de la sentencia ordenada por el Tribunal Electoral, como se desprende del acta circunstanciada de catorce de mayo del año en curso, levantada por el Coordinador de Apoyo a Órganos Desconcentrados del Distrito de Paracho del Instituto, facultado para tal fin por el Secretario Ejecutivo, en relación con la certificación de la Secretaria del Comité Municipal de Nahuatzen, Michoacán, de la misma fecha.

**DÉCIMO SÉPTIMO. Reunión.** El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre el Consejero Presidente del Instituto, las y el Consejero integrante de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado y el Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, en la cual, derivado de la imposibilidad de realizar la consulta ordenada por el Tribunal Electoral, los ciudadanos Ana María Maldonado Prado, Sergio Ramírez Huerta, José Prado Rodríguez, Roberto Arriola Jiménez, Efraín Avilés Rodríguez, Carlos Magaña Espino y Jorge Beltrán Diego, integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, solicitaron por escrito de esa misma fecha, la reprogramación de la consulta y el cambio de sede de ésta, proponiendo que ésta fuera en Pátzcuaro, Michoacán.

**DÉCIMO OCTAVO. Facultad en favor de la Comisión.** Mediante acuerdo aprobado en sesión extraordinaria urgente de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se aprobó por el Consejo General acuerdo por el que se facultó a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas para determinar lo conducente respecto al lugar, fecha y desahogo de la consulta ordenada por el Tribunal Electoral en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-035/2017, respetando el carácter autogestionable e la consulta, así como los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** De conformidad con los artículos 98, de la Constitución Local, en relación con el numeral 29 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia; que en el desempeño de su función se rige por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

Asimismo, por disposición de los artículos 34, fracciones I, III y XL del Código Electoral, el Consejo General, tiene la atribución de atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como a los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento, las demás que le confiere el Código y otras disposiciones legales.

**SEGUNDO. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el considerando anterior, los artículos 330, del Código Electoral y el 2º, de la Ley de Participación Ciudadana, dota de competencia al Consejo General para realizar los preparativos, desarrollo y vigilancia de las consultas y elección por este régimen de usos y costumbres **observando en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los instrumentos internacionales, respetando los usos y costumbres de cada comunidad.**

**TERCERO. Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas.** De conformidad con lo previsto en el artículo 35, del Código Electoral, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, cuya integración se aprobó el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo identificado con la clave IEM-CG-50/2017, en los términos siguientes:

<b>Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas</b>	
Presidente	Lcda. Irma Ramírez Cruz
Integrante	Dr. Humberto Urquiza Martínez



<b>Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas</b>	
Integrante	Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés
Secretario Técnico	Titular de la Coordinación de Pueblos Indígenas

Además, conforme a lo previsto en el artículo 4, del Reglamento de Consultas, la aplicación de dicho ordenamiento compete al Consejo General, por conducto del área correspondiente, de ahí que sea esta Comisión la que cuenta con atribuciones para conocer y dar seguimiento al proceso de consulta a las autoridades tradicionales de la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán, para definir lo referente a los elementos cualitativos y cuantitativos para la transferencia de recursos a la citada comunidad.

En atención a las facultades de referencia, mediante acuerdo aprobado en sesión extraordinaria urgente de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General facultó a la Comisión para realizar todas las acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-035/2017.

**CUARTO. Los derechos humanos de los pueblos indígenas.** El Estado Mexicano ha reconocido diversos elementos fundamentales de la vida colectiva de los pueblos indígenas, incluyendo la posesión de una estructura social diferente a la de otros sectores de la sociedad, a fin de que puedan seguir conservando sus instituciones y prácticas ancestrales, que tienen relación con el sentido de pertenencia a su comunidad, así como una relación espiritual con sus tierras, territorios, aguas y otros recursos tradicionalmente poseídos y utilizados.

El reconocimiento de estos derechos se ha dado a nivel internacional, nacional y local, siendo un eje rector para para ello, el principio de pluriculturalidad previsto en el artículo 2º de la Constitución Federal, conforme al cual se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación, que se efectuará en las constituciones y leyes de las entidades federativas.

*[Handwritten signature in blue ink]*



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-009/2018

En ese tenor, como lo ha considerado la Sala Superior en el expediente **SUP-REC-31/2018 Y ACUMULADOS**, en el artículo 2º de la Constitución General de la República se prevé:

- La composición pluricultural de la Nación mexicana, sustentada en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; y,
- El derecho de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas deriva en su facultad de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Por tanto, refiere la Sala Superior, que la fracción VII, del Apartado A del artículo 2º de la Constitución Federal, reconoce y garantiza el derecho de derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes (fracción II).
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la "soberanía de los estados" (fracción III).
- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando la preceptiva constitucional. Los

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
www.iem.org.mx

Página 13 de 27



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-009/2018

indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura (fracción VIII).

En esa tesitura, la configuración de esos derechos fundamentales reconoce como centro de imputación normativa a las propias comunidades indígenas, asignando a este colectivo la titularidad de los derechos descritos.

Así, puede resumirse que, en términos de la Constitución General, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, para:

- a) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;
- b) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos;
- c) Elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; y,
- d) Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De esta forma, el reconocimiento y respeto de las instituciones comunitarias, como modalidades diferenciadas del ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas y de los derechos político electorales de sus integrantes, es parte fundamental del pleno reconocimiento a su propia identidad, entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones. Elementos que constituyen la base a partir de la cual los integrantes de esos grupos culturales construyen sus instituciones, autoridades y tradiciones.

Por su parte, los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2, 3, 5 y 8 del

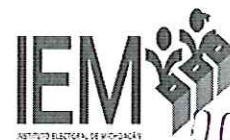
OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
www.iem.org.mx

Página 14 de 27



MICHOACÁN



0001259

ACUERDO IEM-CEAPI-009/2018

Convenio 169; 1, 3, 4, 5, 20, 33 y 34 de la Declaración de la ONU, establecen el derecho de los pueblos indígenas al disfrute pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como al derecho de libre determinación, estableciendo la obligación de los Estados partes de proteger y garantizar los derechos de los pueblos indígenas.

Bajo dichos parámetros, los artículos 1o. y 3o. de la Constitución local reconocen la existencia de los pueblos indígenas en el Estado de Michoacán, garantizándoles los derechos consagrados en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales relacionados en la materia, tales como el derecho a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena.

Derivado de lo anterior, se han implementado nuevos mecanismos para el nombramiento de las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, que buscan fortalecer en todo momento sus sistemas normativos internos, en la idea de que el autogobierno es la dimensión política del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas e implica el establecimiento de un gobierno propio, cuyas autoridades son escogidas entre las y los integrantes del pueblo autóctono.

**QUINTO. Principio de pluriculturalidad.** El ejercicio de la competencia del Instituto relacionada con solicitudes de pueblos o comunidades que se autoadscriben como indígenas se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, conforme al cual se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación, que se efectuará en las constituciones y leyes de las entidades federativas.

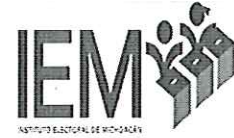
Por su parte, los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2, 3, 5 y 8 del Convenio 169; 1, 3, 4, 5, 20, 33 y 34 de la Declaración de la ONU, establecen el derecho de los pueblos indígenas al disfrute pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como al derecho de libre determinación,

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx

Página 15 de 27



estableciendo la obligación de los Estados partes de proteger y garantizar los derechos de los pueblos indígenas.

Bajo dichos parámetros, los artículos 1o. y 3o. de la Constitución Local reconocen la existencia de los pueblos indígenas en el Estado de Michoacán, garantizándoles los derechos consagrados en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales relacionados en la materia, tales como el derecho a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena; el derecho a la consulta previstos en dicha Constitución, cuando se prevean ejecutar acciones y medidas administrativas o legislativas que los afecten.

**SEXTO. Consulta de los pueblos y comunidades indígenas.** Dentro de los derechos de las comunidades indígenas los artículos 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169; y, 3, 18 y 19 de la Declaración de la ONU, establecen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta derivado del ejercicio de la libre determinación, señalando que los estados cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado, por lo que deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de éstos, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto a su integridad.

En lo concerniente al concepto de consulta, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-758/2015, determinó que el derecho a la consulta implica la necesidad de que las comunidades y pueblos indígenas participen de manera efectiva en todas las decisiones que les afecten.

Asimismo, estableció que ese derecho implica el reconocimiento de la necesidad de involucrar de manera directa e inmediata a dichas comunidades y pueblos en las políticas y acciones estatales que afecten sus intereses y tiene por objetivo evitar tanto la imposición arbitraria de medidas como la exigencia de tomar en cuenta las necesidades y prioridades de las poblaciones indígenas interesadas o afectadas.





MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-009/2018

Bajo dichas premisas, la Sala Superior, determinó al resolver el expediente SUP-JDC-1865/2015, concluyó que la consulta formulada a las comunidades y pueblos indígenas respecto de cuestiones que les atañen, pero que son adoptadas por entidades externas implica un mecanismo de retroalimentación que permite a las autoridades estatales conocer, valorar y **sobre todo tomar en cuenta su opinión, a fin de obtener un conocimiento libre, previo e informado sobre las políticas y acciones públicas que afectan sus intereses y derechos.**

La consulta previa es un **derecho colectivo** de los pueblos y comunidades indígenas, el cual tiene un doble aspecto: constituye un derecho procedimental, es decir, un instrumento central para salvaguardar la realización de un amplio conjunto de derechos de dichos sujetos, así como un derecho sustantivo, en cuanto expresión concreta del derecho a la libre determinación.

Es un derecho colectivo en la medida que sus titulares son los pueblos o comunidades indígenas que pueden llegar a ser afectados por alguna medida legislativa o administrativa dictada por las autoridades competentes. Con este derecho se busca integrar los esquemas comunitarios de toma de decisiones que utilizan tradicionalmente dichos pueblos o comunidades para permitirles ejercer su derecho de participación política de una manera más adecuada y cercana a sus propias formas de convivencia.

Conforma un derecho procedimental en cuanto es un conjunto de condiciones y principios que deben cumplir y observarse para validar un proceso de toma de decisiones que les pueden afectar. En ese sentido sirve como un instrumento que los propios pueblos y comunidades indígenas utilizan para defender otros derechos del cual son titulares como son su derecho a la identidad cultural, a conservar sus instituciones y sistemas normativos, a la protección de sus tierras y sus formas de convivencia, entre otros.

Esto, porque si los pueblos y comunidades tienen la facultad de determinar su condición política, social, cultural y económica, ello sólo es posible en la medida que participan **como sujetos centrales en los procesos decisionales que tienen un impacto directo en sus derechos e intereses**, con lo cual surge un nuevo

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
www.iem.org.mx



paradigma en el cual se superan las visiones y políticas colonialistas, aislacionistas, paternalistas o integracionistas que rigieron previamente la relación entre el Estado y los pueblos indígenas.

Bajo dichos parámetros, la citada Sala Superior, concluyó que el derecho a la consulta implica reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como los sujetos más aptos y legitimados para determinar sus propias prioridades, adoptar las decisiones que consideren más adecuadas y definir la dirección de su vida comunitaria, bajo los principios de igualdad y respeto a la diversidad cultural, sin que el Estado o agentes externos no estatales deban determinar qué es lo que más conviene a dichos pueblos y comunidades, como si se tratara de objetos, y no de sujetos, de decisiones ya tomadas o consumadas.

Entonces, concluyó la Sala Superior, de una interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, de los artículos 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y 6º, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en relación con el artículo 1º constitucional, así como teniendo en cuenta las sentencias respectivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (entre otras, las emitidas en los casos *del Pueblo Saramaka vs. Surinam* y *del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*), cabe concluir que el derecho a la consulta previa es un derecho que forma parte del parámetro de control de la regularidad constitucional que tiene como titulares a los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus autoridades representativas o tradicionales, **y como obligados a todas las autoridades, las que, en el ámbito de sus atribuciones, están obligados a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptibles de afectar sus derechos e intereses.**

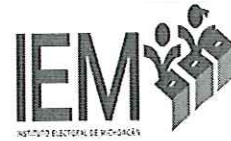
Por ende, los elementos fundamentales para concretar el derecho a la consulta es que se lleve a cabo previamente a las acciones, que se dirija a los afectados o a sus representantes legítimos, que se realice de buena fe y a través de los medios idóneos para su desarrollo, que provea toda la información necesaria para tomar las decisiones, en particular, la existencia de estudios imparciales y profesionales de impacto social, cultural y ambiental, que se busque el acuerdo y, en ciertos



casos, que sea obligatorio obtener el consentimiento libre e informado de las comunidades, todo lo anterior, **a través de procesos culturalmente adecuados y usando las formas e instituciones que ellos mismos ocupan para tomar decisiones.**

En este contexto, la consulta a una comunidad o pueblo indígena debe cumplir los siguientes parámetros:

- 1) **Endógeno:** el resultado de dichas consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad.
- 2) **Libre:** el desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo.
- 3) **Pacífico:** se debe privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad.
- 4) **Informado:** se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que, en un ejercicio constante de retroalimentación, se lleve a cabo la consulta correspondiente.
- 5) **Democrático:** en la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos.



**6) Equitativo:** debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.

**7) Socialmente responsable:** debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas.

En ese sentido, se exige que el procedimiento se lleve a cabo tomando en consideración las necesidades y requerimientos de las comunidades y pueblos indígenas, con el fin de hacer efectivo su derecho a la consulta.

**8) Autogestionado:** las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.

**9) Previa:** uno de los elementos trascendentales del ejercicio del derecho a la consulta consiste precisamente el momento en que se realiza, pues la misma es clave para un verdadero ejercicio de decisión por parte de los pueblos afectados.

**10) Buena fe:** El principio de buena fe articula y engloba todos los otros principios a los que se ha hecho referencia, ya que una consulta de buena fe implica la observancia estricta de dichos principios y estándares internacionales, de tal manera que una consulta de buena fe implica que los pueblos y comunidades adopten el acuerdo correspondiente de manera libre, pacífica, siguiendo sus propias tradiciones y costumbres, con la suficiente anticipación que les permite emitir una respuesta consciente, con pleno conocimiento de causa, para lo cual se requiere información completa, cabal y veraz, pues sólo de esa manera podrán comprender el tema que se les consulta y las implicaciones del mismo.

Lo anterior, encuentra respaldo justificativo en la tesis 1ª. CCXXXVI/2013 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: **"COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL**



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-009/2018

**ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES”,** así como en la tesis jurisprudencial 37/2015<sup>1</sup> sustentada por esta Sala Superior, de rubro: **“CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS”.**

En cuanto a la consulta, el artículo 10 de la Ley de Participación Ciudadana establece que los Órganos del Estado deberán prestar al Instituto y éste a aquéllos el apoyo y auxilio necesarios para llevar a cabo los mecanismos de participación ciudadana que les correspondan, para lo cual este organismo electoral tendrá como atribuciones las de organizar el proceso de participación ciudadana que corresponda en términos de la Ley, nombrar a los sujetos que deban participar en los procesos, efectuar, a través de quien determinen designen para ello, el cómputo de la jornada, de realizarse; y, en general, todos aquéllos necesarios para el buen desarrollo y conclusión del mecanismo de participación ciudadana.

Por su parte, el artículo 73, de la Ley de Participación Ciudadana establece que la consulta previa, libre e informada se realizará atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, siendo el Instituto la autoridad facultada para ello, por lo que deberá de consultar a las comunidades y pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones y órganos representativos propios teniendo en consideración además su cosmovisión. Consulta que deberá de realizarse en corresponsabilidad con la comunidad o pueblo indígena en todas sus etapas, y en caso, de que la comunidad lo solicite deberá de realizarse en su lengua.

En tanto que, el numeral 74 de la citada Ley, prevé el derecho a la consulta respecto de algún asunto en particular que afecte sus derechos, misma que habrá de realizarse de buena fe y de manera apropiada de acuerdo con los usos y

<sup>1</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 19 y 20.



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-009/2018

costumbres o sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas, teniendo sus resultados carácter vinculatorio.

Por último, el artículo 76 de la Ley de Participación Ciudadana, señala que en la realización de cualquier consulta previa, libre e informada la autoridad autónoma deberá observar los principios endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo y autogestionado,<sup>2</sup> garantizando en todo momento los derechos humanos de los pueblos indígenas consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los instrumentos internacionales.

Aunado a ello, los artículos 3, fracción V, de la Constitución Local y, 3, del Reglamento de Consulta determina que la consulta y el consentimiento previo, libre e informado es un derecho derivado de la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas, en tanto sujetos de derecho público.

**SÉPTIMO. Proceso de consulta.** De conformidad con lo previsto en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Consultas, el proceso de consulta se integra por:

- a) **Las actividades preparatorias.** La que se desahoga con la celebración de las reuniones necesarias para la elaboración del plan de trabajo para la consulta. (artículo 19 del Reglamento de Consultas). Derivado de ello, a fin de desahogar esta etapa y cumplir con lo ordenado por el Tribunal Electoral en la sentencia TEEM-JDC-035/2017, así como en el acuerdo IEM-CG-55/2017, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas llevó a cabo las reuniones necesarias para determinar cada uno de los elementos que constituyen el Plan de Trabajo.
- b) **La fase informativa.** Desarrollada conforme a lo establecido en el Plan de Trabajo para la consulta; misma que tendrá como finalidad que las comunidades y pueblos indígenas cuenten con la información necesaria para tomar una determinación y, en su caso, las posibles afectaciones sociales,

<sup>2</sup> Las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.



MICHOACÁN



0001263

ACUERDO IEM-CEAPI-009/2018

culturales, de salud, medio ambiente o respecto a sus derechos reconocidos que la medida que se somete a su proceso de consulta implique, (artículo 23 del Reglamento de Consultas). Sobre el particular, en las reuniones de trabajo realizadas por la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas como actividades preparatorias, se aprobó en conjunto con el Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, los elementos esenciales del Plan de Trabajo, sobre el cual se habrá de desarrollar, entre otras, la etapa informativa.

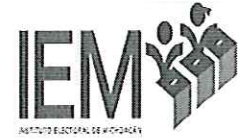
- c) **La fase consultiva.** Esta fase se desarrolla conforme a lo establecido en el Plan de Trabajo para la consulta, cuidando que no se vulneren los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, (artículo 30 del Reglamento de Consultas); y,
- d) **La publicación de resultados.** Dicha fase implica la difusión de los resultados del proceso de consulta en espacios públicos de la comunidad o pueblo indígena y, en su caso, se notificarán al órgano u órganos del estado involucrado (artículo 32 del Reglamento de Consultas).

**OCTAVO. Reprogramación de la consulta.** Derivado de la imposibilidad material y jurídica de realizar la consulta ordenada por el Tribunal Electoral en la sentencia de seis de noviembre de dos mil diecisiete, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-035/2017, puesto que como se citó en los antecedentes del presente acuerdo, y como se desprende de las actas circunstanciadas y certificaciones de dos y catorce de mayo de dos mil dieciocho, levantadas por la Secretaria del Comité Municipal de Nahuatzen, Michoacán y el funcionario autorizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, un grupo de ciudadanos ha impedido el acceso a la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, -lugar definido por la Comunidad como sede para el desahogo de la consulta-, con el propósito de evitar que se lleve a cabo la consulta dirigida a la autoridad tradicional de la Cabecera Municipal, en la que se definan los elementos cuantitativos y cualitativos relacionados con la transferencia de los recursos públicos; es que la comunidad a quien habría de dirigirse la consulta en ejercicio a su libre determinación y en ejercicio a su derecho de toma de decisiones determinó

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



los parámetros relacionados con la sede, fecha y mecanismos de difusión de la consulta.

Aspecto respecto de los cuales, esta Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, se encuentra facultada para acordar, en virtud de que mediante acuerdo CG-302/2018, aprobado por el Consejo General en Sesión Extraordinaria Urgente de dieciocho de mayo del año en curso, se le facultó para que determinara lo conducente en cuanto a la fecha, lugar y términos en que tendrá verificativo la consulta previa, e informada a la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán, por conducto de sus autoridades tradicionales en la que se definan los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden.

Así, acorde a dicha facultades, y atendiendo al principio de autogestión de las consultas, que como se citó, implica que **las medidas que se adopten deban ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación**, a través de procesos culturalmente adecuados y usando las formas e instituciones que ellos mismos ocupan para la toma de decisiones, a fin de definir la fecha, lugar y difusión de la consulta, necesarios para su desahogo, se tomará en cuenta los elementos que la propia autoridad tradicional proporcionó en el escrito presentado el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, así como lo acordado en la minuta levantada con motivo de la reunión celebrada en esa misma la fecha, por lo que, lo procedente es reprogramar la consulta en los términos siguientes:

Fase	Día	Hora	Lugar
Informativa	24 de mayo de 2018	11:00 horas	Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán de Pátzcuaro, Michoacán, ubicado en Ahumada No. 44 del centro de Pátzcuaro, Michoacán. y/o

*[Handwritten signature and scribbles in blue ink]*





MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-009/2018

Fase	Día	Hora	Lugar
Consultiva		12:30 horas	Calle Querenda No. 31 de la Col. Querenda de Pátzcuaro, Michoacán, lugar que ocupan las instalaciones de la Universidad Vasco de Quiroga, campus Pátzcuaro.

Consulta que en términos de lo previsto en el artículo 20 del Reglamento de Consultas habrá de sujetarse al plan de trabajo, que forma parte del presente acuerdo y que se identifica como anexo 1.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2, apartado A) de la Constitución Federal; 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169; 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles; 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2, 3, 5 y 8 del Convenio 169, 1, 3, 4, 5, 18, 19, 20, 33 y 35 de la Declaración de la ONU, 1º, 3º y 98 de la Constitución Local; 29, 34, fracciones I, III y XL, 35 y 330 del Código Electoral, 2º, 10, 73, 74 y 76 de la Ley de Participación Ciudadana, 2, fracción XVI, 3, 4, 13, 19, 20, 21, 23, 30 del Reglamento de Consultas, 5, fracción II, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones Permanentes, de la Comisión de Contraloría y de la Comisión de Acceso a la Información Pública esta Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas emite el siguiente:

**ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE REPROGRAMA LA FECHA Y ESTABLECE LA SEDE PARA LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA SOBRE LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS PÚBLICOS A LA AUTORIDAD TRADICIONAL DE LA CABECERA MUNICIPAL DE NAHUATZEN, MICHOACÁN.**

**PRIMERO.** La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para acordar lo relativo a la reprogramación de fecha y sede de la consulta previa, libre e informada a la autoridad tradicional de



ACUERDO IEM-CEAPI-009/2018

la Cabecera Municipal de Nahuatzen, Michoacán, ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en la sentencia TEEM-JDC-035/2017.

**SEGUNDO.** Se reprograma la consulta previa, libre e informada sobre la transferencia de recursos públicos solicitada por la autoridad tradicional de la Cabecera Municipal de Nahuatzen, Michoacán para el **veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho**; desarrollándose la **fase informativa** a las **11:00 horas** y la **fase consultiva** a las **12:30 horas**, y se establece como sede el Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán de Pátzcuaro, Michoacán, ubicado en Ahumada No. 44 del centro de Pátzcuaro, Michoacán y/o en la Calle Querenda No. 31 de la Col. Querenda de Pátzcuaro, Michoacán, lugar que ocupan las instalaciones de la Universidad Vasco de Quiroga, campus Pátzcuaro.

**TERCERO.** Se aprueba el Plan de Trabajo, que se identifica como anexo 1, como instrumento que contiene la información detallada sobre el proceso de consulta a realizarse a la autoridad tradicional de la Cabecera Municipal de Nahuatzen, Michoacán.

#### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Notifíquese al INE.

**TERCERO.** Notifíquese al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

**CUARTO.** Notifíquese a la autoridad tradicional de la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán.

**QUINTO.** Notifíquese al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán.

**SEXTO.** Notifíquese a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)

Página 26 de 27



**SÉPTIMO.** Notifíquese al Centro Estatal de Desarrollo Municipal del Gobierno del Estado.

**OCTAVO.** Infórmese al Consejo General de los actos realizados en cumplimiento al acuerdo CG-302/2018.

**NOVENO.** Hágase la traducción del español a la lengua P'urhépecha de la parte considerativa del presente acuerdo.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Lcda. Irma Ramírez Cruz, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortes, bajo la Presidencia de la primera, ante la Secretaria Técnica Lcda. María Antonieta Rojas Rivera. **DOY FE.**

**Lcda. Irma Ramírez Cruz**  
Consejera Electoral, Presidenta de la  
Comisión Electoral para la Atención a  
Pueblos Indígenas

**Dr. Humberto Urquiza Martínez**  
Consejero Electoral, integrante de la  
Comisión Electoral para la Atención a  
Pueblos Indígenas



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

**Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés**  
Consejera Electoral, integrante de la  
Comisión Electoral para la Atención a  
Pueblos Indígenas

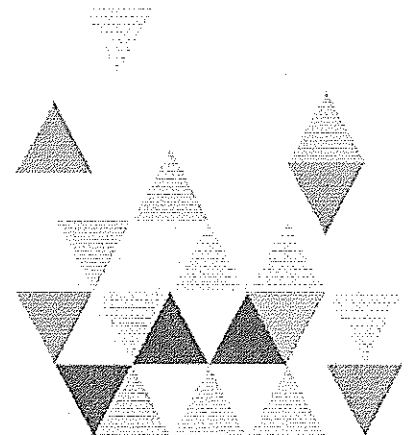
**Lcda. María Antonieta Rojas Rivera**  
Secretaria Técnica de la Comisión  
Electoral para la Atención a Pueblos  
Indígenas

1000

Anexo 1

# PLAN DE TRABAJO

Para la Consulta de transferencia de recursos  
públicos en la Cabecera Municipal de la Comunidad de  
Nahuatzen, Michoacán.



## INDICE

INTRODUCCIÓN .....	3
1. Aspectos generales de la consulta sobre transferencia de recursos. ....	5
1.1 Comunidad o Pueblo Indígena al que se realizará la consulta. ....	5
1.2 Autoridades estatales implicadas y la razón por la cual deben estar en el proceso de consulta.....	5
1.2.1 Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de la Comisión para la Atención a Pueblos Indígenas. ....	5
1.2.2 Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán. ....	5
1.2.3 Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán.....	6
1.3 Objeto del Proceso de Consulta.....	6
1.3.1 Cualitativos.....	6
1.3.2 Cuantitativos: .....	7
1.4 Obligaciones, tareas y responsabilidades de los actores que se involucrarán en el Proceso de consulta. ....	7
1.4.1 Instituto Electoral de Michoacán por conducto de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas.....	7
1.4.2 Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán. ....	8
1.4.3 Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán.....	9
1.5 Bases o términos de la convocatoria y mecanismos para su difusión. ....	9
1.5.1 La convocatoria.....	9
1.5.2 Difusión de la celebración de la consulta,.....	10
1.6 Difusión de los resultados de la Consulta .....	10
2. Fase informativa .....	10
2.1 Orden del día para la fase informativa: .....	11
2.2 Temas que se desahogarán en la fase informativa .....	11
3. Fase consultiva.....	12
3.1 Preguntas que se realizarán a la Comunidad.....	12
4. Calendario de actividades .....	14

## INTRODUCCIÓN

Derivado de la sentencia dictada el seis de noviembre de dos mil diecisiete por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-035/2017**, en la que se ordenó y vinculó al Instituto Electoral de Michoacán para que inmediatamente, en cooperación con las autoridades de la Cabecera Municipal de Nahuatzen, Michoacán, y comunitarias –Consejo Ciudadano Indígena de esa población-, realizará una consulta previa e informada a la comunidad por conducto de sus autoridades tradicionales, en la que se definan los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con el ejercicio de los derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de sus recursos económicos que le corresponden.

En cumplimiento a dicha determinación, el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete se aprobó por el Consejo General el acuerdo CG-55/2017 mediante el cual se facultó a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución TEEM-JDC-035/2017, y llevara a cabo los trámites conducentes para la organización de la consulta respectiva.

El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se notificó el acuerdo suspensorial dictado por el Ministro Instructor Eduardo Medina Mora I. de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el incidente de suspensión de la Controversia Constitucional 307/2017, a efecto de que no se ejecutara la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-035/2017. En razón de ello, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán mediante acuerdo IEM-CG-95/2018 instruyó a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas para que suspendiera todos los actos tendentes al cumplimiento de la sentencia del Tribunal Electoral.

El veinte de abril de dos mil dieciocho mediante oficio **TEEM-SGA-A-1127/2018**, se notificó al Instituto Electoral de Michoacán el **acuerdo de reanudación de procedimiento** de diecinueve de abril del año en curso, emitido por el Magistrado Ponente del Tribunal Electoral del Estado Omero Valdovinos Mercado, dentro del Juicio **TEEM-JDC-035/2018**, por el que se vincula a este Instituto, **para que de inmediato prosiga con las actuaciones tendentes a dar cumplimiento a la referida sentencia.**

Lo anterior, debido a la resolución emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintidós de marzo del presente año, en el

que se determinó sobreseer la Controversia Constitucional 307/2017, promovida por el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, por conducto del Síndico, en contra de la sentencia antes mencionada.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior y continuar con los trabajos relativos a la organización de la consulta sobre la transferencia de recursos, el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo reunión de trabajo entre la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas y el Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen para desahogar los actos tendentes a dar cumplimiento a lo ordenado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-035/2017.

Bajo los parámetros anteriores y con fundamento en los artículos 73, 74 y 76 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 19, 20 y 21 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos, desahogó las actividades preparatorias con base en las cuales estableció los elementos del Plan de Trabajo, como instrumento que contiene la información detallada sobre el proceso a realizarse y que servirá para el desarrollo de la fase informativa y consultiva.

Debido a lo anterior, este Plan de Trabajo se divide en:

1. **Aspectos generales**, donde se contemplan los elementos del artículo 20, fracciones I, II, III, VI y VII del Reglamento de Consultas;
2. **Fase informativa**, se señala la fecha, lugar y hora en la que se desarrollará, así como la metodología a utilizar en esta etapa de acuerdo con el artículo 20, fracciones IV y V, inciso a), del Reglamento de consultas;
3. **Fase consultiva**, se establece la fecha, lugar y hora en la que se llevará a cabo, así como la metodología a utilizar en esta etapa de acuerdo con el artículo 20, fracciones IV y V, inciso b), del Reglamento de consultas; y,
4. **Calendario de actividades**. (fracción V, artículo 20).



## **1. Aspectos generales de la consulta sobre transferencia de recursos.**

En este apartado se expondrán los aspectos generales de la consulta de acuerdo con lo establecido en el artículo 20, fracciones I, II, III, VI y VII del Reglamento de Consultas, y que servirán como base para el desarrollo de las fases informativa y consultiva.

**1.1 Comunidad o Pueblo Indígena al que se realizará la consulta.** De acuerdo con el resolutivo SEGUNDO de la sentencia del Juicio TEEM-JDC-035/2017, la consulta se realizará a la Cabecera Municipal de la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán, a través del Consejo Ciudadano Indígena de esa población.

**1.2 Autoridades estatales implicadas y la razón por la cual deben estar en el proceso de consulta.**

**1.2.1 Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de la Comisión para la Atención a Pueblos Indígenas.** Autoridad a la que se vinculó y ordenó la organización de la consulta acorde con lo establecido en el punto resolutivo SEGUNDO de la sentencia TEEM-JDC-035/2017 del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En relación con el acuerdo CG-55/2017 mediante el cual se facultó a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución TEEM-JDC-035/2017, por tratarse de la autoridad facultada para realizar dicha consulta; lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 29, 34, fracciones I, III y XL; 35, y 330 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 2, 4, fracción VII y 10, fracción I, 73 y 74 de la Ley de Mecanismos y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y; 4 y 6 del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas;

**1.2.2 Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán.** En cuanto autoridad obligada a realizar la transferencia de los recursos públicos, de conformidad con el criterio de proporcionalidad poblacional en relación al total de habitantes del municipio y siguiendo el criterio de equidad a la Cabecera Municipal de la Comunidad de Nahuatzen y corresponsable en la organización de la consulta para definir los

elementos cualitativos y cuantitativos de dicha transferencia, de acuerdo con lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el punto resolutivo TERCERO, de la sentencia TEEM-JDC-035/2017, de la citada sentencia.

**1.2.3 Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán.** En cuanto autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia TEEM-JDC-035/2017, a fin de que proporcione asesoría en materia de interpretación y aplicación de las leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, de conformidad con el punto resolutivo CUARTO de la misma.

### **1.3 Objeto del Proceso de Consulta.**

La Consulta tiene como objeto dar cumplimiento a la sentencia TEEM-JDC-035/2017, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el seis de noviembre de dos mil diecisiete, en la que se vinculó y ordenó al Instituto organizar una consulta a la Cabecera Municipal de la Comunidad de Nahuatzen, municipio de Nahuatzen, Michoacán, a través de sus autoridades tradicionales a fin de definir los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de recursos públicos.

En cuanto, a los parámetros mínimos de la consulta indígena ordenada, y tal como se refiere en los párrafos del 107 al 118 de la referida sentencia, habrá que tener en cuenta los métodos tradicionales de la comunidad para la toma de decisiones, así como ciertos elementos mínimos de carácter cualitativo y cuantitativo, necesarios para la transferencia de responsabilidades relacionada con la administración de recursos, derivada del derecho de autogobierno, tales como los que se citan en forma enunciativa —más no limitativa— a continuación:

#### **1.3.1 Cualitativos:**

- Determinar la o las autoridades comunales o tradicionales que tendrán a su cargo las responsabilidades derivadas de la transferencia de las atribuciones o facultades relacionadas con la administración de los recursos económicos;
- Las cuestiones mínimas relativas a la rendición de cuentas y la transparencia (fiscalización y auditoría), así como otros requisitos de carácter administrativo en el manejo de los recursos que le correspondan a la comunidad indígena, de conformidad con las leyes aplicables;

- Definir la periodicidad de la obligación de informar a las autoridades competentes sobre el destino y aplicación de los recursos públicos autorizados a la comunidad;
- Los criterios de ejecución para la operatividad de la entrega de recursos, que darían respuesta a cómo, cuándo y en dónde se realizaría la entrega; por ejemplo: a) fechas; b) si se realizará en una sola exhibición o en ministraciones; c) si se hace mediante instituciones bancarias, con títulos de crédito, o bien de alguna otra forma; d) las constancias de recibo; entre otros aspectos que además sean culturalmente compatibles con la Comunidad; y,
- Definir lo relativo a la prestación de los servicios públicos municipales en la Comunidad.

### **1.3.2 Cuantitativos:**

Relacionado con el porcentaje que le correspondería a la Cabecera Municipal de la Comunidad de Nahuatzen de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, que deriven, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 2° constitucional, para lo cual se tendrá presente, el criterio de proporcionalidad poblacional en relación al total de habitantes del municipio y el criterio de equidad frente a la desigualdad estructural que ha afectado a los pueblos y comunidades indígenas del país, con vistas a la igualdad real o sustancial, así como la administración de los programas respectivos mediante sus propias instituciones políticas, económicas y sociales.

## **1.4 Obligaciones, tareas y responsabilidades de los actores que se involucrarán en el Proceso de consulta.**

**1.4.1 Instituto Electoral de Michoacán por conducto de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas.** Tendrá entre otras, las siguientes obligaciones, tareas y responsabilidades en todo el proceso de consulta, mismas que se desahogarán previo acuerdo con la comunidad (artículo 20 del Reglamento de Consultas).

- a. Definir el contenido que se informará, a fin de asegurarse de que la Cabecera Municipal de la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán, cuente con la información necesaria para tomar una determinación y, en su caso, las posibles afectaciones sociales, culturales, de salud, medio ambiente o respecto a sus derechos reconocidos que la medida que se somete a proceso de consulta y obtención de consentimiento previo, libre e informado implique, así como nombrar a la persona o

personas que se encargarán de realizar la etapa informativa frente a la autoridad (art. 23 del Reglamento de Consultas);

- b. Hacer gestiones para que, las personas designadas por la comunidad asistan a impartir la información necesaria para el desahogo de la consulta (art. 26 del Reglamento de Consultas);
- c. Convocar a las autoridades involucradas, aquéllas que considere pueden colaborar en el proceso de consulta, y solicitar a éstos, toda la información o documentos necesarios para llevar a cabo la fase informativa (art. 24 del Reglamento de Consultas);
- d. Garantizar que se realice la difusión pertinente en la comunidad de la consulta;
- e. Garantizar que se tenga un traductor, si la comunidad así lo requiere para el desahogo de ambas fases;
- f. Constituirse en el lugar y fecha señalado en este Plan de Trabajo para el desarrollo de la fase informativa y consultiva; y, brindar apoyo: técnico, material, logístico y humano (artículos 22, 28 y 29 del Reglamento de Consultas);
- g. Verificar que cada una de las fases se desarrolle conforme al Plan de Trabajo para la Consulta, garantizando los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, para ello, el personal del Instituto dará seguimiento a la consulta, sin que pueda intervenir, salvo que la autoridad que la presida, lo solicite (art. 30 del Reglamento de Consultas);
- h. Realizar dentro de la fase consultiva las preguntas relativas a los aspectos cuantitativos y cualitativos determinados en la sentencia TEEM-JDC-035/2017; y,
- i. Una vez finalizada cada una de las fases -informativa y consultiva-, elaborar y firmar el Acta de Consulta, en la que se haga constar de la etapa correspondiente, en conjunto con las autoridades de la Cabecera Municipal de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán y, en el caso de la fase informativa también por la persona o personas que hayan impartido la información (art. 27 y 21, último párrafo último párrafo del Reglamento de Consultas).

**1.4.2 Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán.** Colaborar con el Instituto para llevar a cabo la consulta sobre la transferencia de recursos en cada una de sus etapas a la Cabecera Municipal de la Comunidad de Nahuatzen, Municipio de Nahuatzen, Michoacán, de acuerdo con lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el punto resolutivo TERCERO, de la sentencia TEEM-JDC-035/2017.

**1.4.3 Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán.** Proporcionar asesoría en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, de conformidad con el punto resolutivo CUARTO de la Sentencia TEEM-JDC-035/2017.

**1.5 Bases o términos de la convocatoria y mecanismos para su difusión.**

**1.5.1 La convocatoria,** se hará mediante oficio a cada uno de los miembros del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Municipio de Nahuatzen, Michoacán, la autoridad tradicional, así como, el día, lugar y hora en que se desahogarán cada una de las etapas de la consulta -fase informativa y consultiva-, de acuerdo con el siguiente formato:

Oficio No. CEAPI/\_\_\_\_/18.  
Morelia, Michoacán, \_\_\_\_ de mayo de 2018.

C. \_\_\_\_\_  
Integrante del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán.  
Presente.

Como es de su conocimiento, el catorce de mayo de la presente anualidad no fue posible llevar a cabo la consulta sobre la transferencia de recursos públicos a las autoridades tradicionales de la cabecera municipal de Nahuatzen, ordenada por el Tribunal Electoral Estado de Michoacán en la sentencia **TEEM-JDC-035/2017**. Debido a ello, el Consejo General en Sesión Extraordinaria Urgente, celebrada el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho aprobó el acuerdo CG-302/2018, por el que facultó a la Comisión que presido para llevar a cabo todos los actos tendentes a dar cumplimiento a la referida sentencia. Y con base en dichas facultades el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho se aprobó el acuerdo **IEM-CEAPI-009/2018**, por el que se reprograma la fecha, y términos de la difusión de la consulta de transferencia de recursos públicos.

Por ello, en cuanto autoridad tradicional y representativa de la Cabecera Municipal de la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán, se le **CONVOCA** para que participe en la celebración de la consulta previa, libre e informada donde se definirán los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de recursos públicos, lo anterior, conforme al Plan de Trabajo elaborado conjuntamente con representantes de la comunidad y que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en el acuerdo CG-276/2018, salvo la fecha y hora de su desahogo que los será en los términos siguientes:

Fase	Día	Hora	Lugar
Informativa	24 de mayo de 2018	11:00 horas	Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán de Pátzcuaro, ubicado en la Calle Ahumada 44, Colonia Centro, Pátzcuaro, Michoacán
Consultiva		12:30 horas	Universidad Vasco de Quiroga, Campus Pátzcuaro, ubicado en la calle Querenda 31, Colonia Querenda, Pátzcuaro Michoacán.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarte un cordial saludo.

Atentamente

Lcda. Irma Ramírez Cruz  
Presidenta de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán.

**1.5.2 Difusión de la celebración de la consulta**, en ambas fases -informativa y consultiva-, en cumplimiento al principio de autogestión de la consulta a las comunidades y pueblos indígenas que implica que dichos procesos sean culturalmente adecuados y usando las formas e instituciones que ellos mismos ocupan para tomar decisiones, y tomando en consideración lo acordado en la minuta de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, la difusión de ambas fases de la consulta se realizará acorde con los mecanismos tradicionales que la comunidad defina y a cargo del Consejo Ciudadano Indígena.

## **1.6 Difusión de los resultados de la Consulta**

Una vez finalizada la fase consultiva la difusión de los resultados se realizará por conducto de la autoridad tradicional consultada y acorde a los mecanismos tradicionales que definan y que ocupan para tomar decisiones.

## **2. Fase informativa**

La finalidad de esta etapa es que las comunidades y pueblos indígenas cuenten con la información necesaria para tomar una determinación y, en su caso, las posibles afectaciones sociales, culturales, de salud, medio ambiente o respecto a sus derechos reconocidos que la medida que se somete a proceso de consulta implique<sup>1</sup>.

Derivado de los acuerdos tomados en las reuniones de trabajo celebradas entre la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, la comunidad a través del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen y el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, se determinó que la fase informativa se desahogará a las **11 once horas del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho**, en el **Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán de Pátzcuaro, Michoacán, ubicado en la calle Ahumada número 44 del centro de Pátzcuaro Michoacán y/o en la Universidad Vasco de Quiroga campus Pátzcuaro, ubicada en la calle Querenda número 31 de la colonia Querenda de Pátzcuaro, Michoacán**, en Español, en virtud de que en reunión celebrada el veintitrés de abril de dos mil dieciocho la Comunidad manifestó que no requería traductor al idioma P'urhépecha.

---

<sup>1</sup> Artículo 23 del Reglamento de Consultas.

## 2.1 Orden del día para la fase informativa:

- I. *Instalación de los trabajos de la fase informativa del proceso de Consulta en la comunidad de Nahuatzen, municipio de Nahuatzen;*
- II. *Exposición y difusión de los elementos cualitativos y cuantitativos respecto de la transferencia de responsabilidades a la Comunidad Indígena de Nahuatzen, Municipio de Nahuatzen Michoacán, relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado al de la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, a cargo de la **Mtra. Araceli Gutiérrez Cortes, Consejera Electoral del Instituto Electoral de Michoacán.***
- III. *Etapas de observaciones, comentarios, preguntas y respuestas.*

Para desahogar el segundo punto orden del día, se tomará en cuenta el material informativo proporcionado como documento anexo al oficio de convocatoria remitido a las autoridades tradicionales, y aprobado en el Plan de Trabajo (Anexo 1).

## 2.2 Temas que se desahogarán en la fase informativa

1. Autonomía de los pueblos indígenas;
2. Consulta respecto a la transferencia de los recursos económicos.
3. Fiscalización;
4. Facultades y obligaciones de los Ayuntamientos asimilables a las que tendrá la Cabecera Municipal de la Comunidad de Nahuatzen, al ser reconocida como persona moral de derecho público, en temas como:
  - Contabilidad gubernamental.
  - Ingresos y egresos de la comunidad de Nahuatzen, Municipio de Nahuatzen, (Ley de Ingresos del Municipio de Nahuatzen, Michoacán).
  - Acceso a la información pública;
  - Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia;
  - Asentamientos humanos;
  - Cambio climático;
  - Cultura física y deporte;
  - Desarrollo forestal sustentable;
  - Desarrollo social;
  - Turismo;
  - Seguridad pública;

- Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; y,
- Responsabilidades y registro patrimonial de los servidores públicos del Estado de Michoacán y sus municipios.

Una vez finalizada la fase informativa, se deberá elaborar y firmar el Acta de Consulta en la que se haga constar la conclusión de esta etapa, en conjunto con las autoridades de la Cabecera Municipal de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán y la persona o personas que hayan impartido la información.

### **3. Fase consultiva**

Como lo prevé el artículo 30 del Reglamento de Consultas, esta fase se desarrolla conforme a lo establecido en el Plan de Trabajo, cuidando en todo momento que no se vulneren los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Como resultado de las reuniones de trabajo celebradas entre la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, la comunidad a través del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen y el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, se acordó que la fase consultiva se desarrollará el a las **doce horas con treinta minutos del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho**, en el **Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán de Pátzcuaro, Michoacán**, ubicado en la calle Ahumada número 44 del centro de Pátzcuaro Michoacán y/o en la Universidad Vasco de Quiroga campus Pátzcuaro, ubicada en la calle Querenda número 31 de la colonia Querenda de Pátzcuaro, Michoacán,

#### **3.1. Orden del día para la fase consultiva:**

- I. Instalación de los trabajos de la fase consultiva del proceso de Consulta en la Cabecera Municipal de la Comunidad de Nahuatzen; y,*
- II. Formulación de las preguntas a las autoridades tradicionales de la Cabecera Municipal de la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán.*

#### **3.1 Preguntas que se realizarán a la Comunidad.**

Las preguntas que se realizarán a la Comunidad de la Cabecera Municipal a través del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, en su carácter de autoridad tradicional de la misma, serán las siguientes:

- 1. ¿Están de acuerdo en la transferencia de las atribuciones, responsabilidades y de los recursos económicos de manera proporcional en relación con la cantidad*



*de habitantes y al total de recurso del Municipio de Nahuatzen, Michoacán, para su ejercicio y administración directa por parte de la Cabecera Municipal de la Comunidad de Nahuatzen?*

2. *¿Qué autoridad tradicional, comunal y representativa sería la titular y responsable de la transferencia del cumplimiento de las atribuciones, responsabilidades y administración de los recursos económicos?*

En cuanto a la metodología que la autoridad tradicional de la Cabecera Municipal de Nahuatzen utilizará dar respuesta a las interrogantes, será determinada en el momento del desahogo, de acuerdo con el método tradicional que elijan, para la toma de decisiones, el cual se hará del conocimiento a la Comisión Electoral para Pueblos Indígenas antes de iniciar la formulación de las preguntas.

Una vez finalizada la esta etapa, se deberá elaborar y firmar el Acta de Consulta respectiva, en conjunto con los representantes de la comunidad de Nahuatzen, Municipio de Nahuatzen, Michoacán.

#### 4. Calendario de actividades

ACCIÓN	CALENDARIO DE ACTIVIDADES ACTIVIDAD	FECHA
Aprobación del Plan de Trabajo por parte de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas	La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas aprobará el contenido del Plan de Trabajo, conforme al cual se desarrollará la fase informativa y consultiva de la consulta relativa a la transferencia de recursos de la comunidad de Nahuatzen, municipio de Nahuatzen, Michoacán.	21 de mayo de 2018
Difusión de la celebración de la consulta	La difusión de la consulta y de su contenido se realizará conforme a los mecanismos tradicionales que la comunidad defina y a cargo del Consejo Ciudadano Indígena.	23 de mayo de 2018
Fase informativa	Desarrollo de la fase informativa, la cual consistirá en brindar a la comunidad a través de sus autoridades tradicionales la información necesaria en la que se definan los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la administración directa de los recursos económicos que le corresponden a la comunidad indígena de Nahuatzen, en ejercicio de su derecho al autogobierno y autonomía en el ámbito comunitario. derivada de la transferencia de recursos públicos.	24 de mayo de 2018 11:00 horas
Fase consultiva	Desarrollo de la fase consultiva, la cual consistirá en consultar a la comunidad a través de sus autoridades tradicionales sobre la transferencia de recursos públicos.	23 de mayo de 2018 12:30 horas
Publicación de Resultados	Difusión de los resultados se realizará conforme a los mecanismos tradicionales de la comunidad y a cargo del Consejo Ciudadano Indígena	23 de mayo de 2018
Acuerdo por el que se valida la consulta	La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas aprobará el Proyecto de Acuerdo por el que se validará la consulta sobre la transferencia de recursos públicos, llevada a cabo en la comunidad de Nahuatzen, Municipio de Nahuatzen, Michoacán, mismo que someterá a la consideración del Consejo General.	A más tardar 8 días posteriores a la celebración de la consulta.
	El Consejo General validará la consulta sobre la transferencia de recursos públicos, llevada a cabo en la comunidad de Nahuatzen, Municipio de Nahuatzen, Michoacán, derivado del Acuerdo aprobado en la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas.	A más tardar 8 días posteriores a la aprobación del Proyecto de Acuerdo de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas.